

Panel N° 15: Responsabilidad internacional del Estado por incumplimientos frente a los derechos fundamentales

Gregorio **FLAX**, Pablo **GUTIERREZ COLANTUONO** y Marcelo **LÓPEZ ALFONSÍN**

Director de Panel: Juan Manuel **IRUSTA**

I. Bases teóricas para el debate.

1) Principios rectores de la responsabilidad internacional del Estado y su influencia en el derecho interno.

La temática de la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos fundamentales tiene aristas muy variadas, tanto desde el punto de vista del Derecho internacional como del Derecho interno. Entre ellas cabe distinguir, al menos, las siguientes:

a) Presupuestos, condiciones y alcances de la responsabilidad del Estado en el marco jurídico internacional (Convención de Viena del Derecho de los Tratados; y Tratados de Derechos Humanos, en particular). Ellos indican que la responsabilidad internacional del Estado en materia de Derechos Humanos –especialmente en materia de derechos sociales- no puede ser vista como una mera responsabilidad patrimonial.

En lo que hace al presupuesto “subjetivo” de la responsabilidad internacional del Estado, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Corte Interamericana en el sentido de que existirá responsabilidad estatal, aún en caso de actuación de sujetos de derecho privados.

El principio general que deriva del derecho internacional de los derechos humanos, y que impacta necesariamente en el esquema de responsabilidad estatal interna de los Estados nacionales, es el de la reparación *in natura*, esto es, entendida como “*reparación*”, a efectos de “*hacer cesar las consecuencias de la violación*”.

De allí que resultaría necesario abandonar progresivamente la idea de sacrificio especial y de daño patrimonial como requisitos ineludibles para configurar la responsabilidad estatal por omisión.

La responsabilidad estatal implicará, de esta manera, la posibilidad de que se dicten medidas cautelares o sentencias definitivas, en procesos contencioso administrativos, que condenen al Estado a *hacer, no hacer o dar*.

b) La segunda cuestión, propia del ámbito interamericano, nos aproximará a un problema más complejo, cual es el de ahondar en las consecuencias internas de dicha responsabilidad internacional.

Para ello es clave tener en cuenta dos aspectos. Primero, las obligaciones que los Estados nacionales asumen frente a los ciudadanos bajo su jurisdicción, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos (respeto, garantía y protección).

Segundo, el cumplimiento de dichos compromisos bajo el influjo del denominado “control de convencionalidad” respecto de los ordenamientos internos nacionales.

2) Los derechos sociales y la responsabilidad del Estado.

La responsabilidad estatal en materia de derechos sociales tiene, a su vez, una particular complejidad, pues la estructura misma de esos derechos presenta rasgos peculiares:

a) Tutela intereses tanto individuales como colectivos; que, a su vez, pueden clasificarse en: **i)** derechos que aseguran libertades (con obligaciones negativas o de no intervención para los Estados); **ii)** derechos a determinadas prestaciones (salud; educación); **iii)** derechos al reconocimiento de ciertas posiciones o status legales (trabajador; grupo familiar; jubilado; estudiante; etc.); **iv)** derechos al goce de bienes que se consideren como públicos (servicios públicos, medio ambiente).

b) Establecen relaciones de los sujetos acreedores de los mismos, tanto con el Estado como con la sociedad y, en particular, con el mercado;

c) Se presumen operativos, aunque en muchas ocasiones su estructura normativa impida su aplicación directa;

d) El Estado debe garantizar su vigencia y efectividad, en todos los casos, al menos en el núcleo básico de cada uno de estos derechos, lo que conlleva una “garantía de inderogabilidad”, en los términos de los arts. 28 y 75.23 de la Constitución nacional;¹

II. Interrogantes

En el marco de las bases teóricas y del contexto descripto:

1) *¿Podría sostenerse que la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos fundamentales –especialmente en materia de derechos sociales- ya no puede ser vista como una mera responsabilidad patrimonial?*

2) *¿Qué impacto general tendría esa aproximación conceptual al régimen jurídico interno de la responsabilidad estatal?*

3) *¿Cómo podría articularse esta discusión con la existencia de distintas jurisdicciones (nacional, provincial y, en su caso, municipal) a las que se requiera el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados?*

4) *¿Qué rol concreto jugará para el ello el denominado “control de convencionalidad”?*

5) *¿Podría sostenerse que una primigenia armonización de los principios del sistema de responsabilidad pública internacional con la legislación interna vigente en la materia, sería la de la sustitución progresiva de dos nociones básicas del sistema tradicional de responsabilidad estatal: a) la idea de daño, como “daño” resarcible; b) la*

¹ Véase Panel N° 3.

idea correlativa de “indemnización” como finalidad y elemento central del sistema de responsabilidad patrimonial?

6) *En lo que hace a la responsabilidad estatal en materia de derechos sociales, ¿Qué implica la existencia de “mínimos” (de prestaciones y de estándares de regulación legislativa) que el Estado debe garantizar?*

7) *¿Existen pautas para la distribución o adjudicación de obligaciones y costos a los efectos de la satisfacción de esos “mínimos” garantizados? ¿Son de aplicación respecto de ello los principios de “progresividad” y “no regresividad” impuestos a nuestro derecho público por el Derecho internacional de los Derechos Humanos?*

